



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SEGUNDA SALA ORDINARIA**

**PONENCIA SEIS**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/II-15706/2020

**ACTOR:** DP ART 186 LTAIPRCCDMX.

**ACUERDO DE RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE**

Ciudad de México, a once de agosto de dos mil veintiuno.- **Por recibido** el diez de los corrientes el expediente del juicio de nulidad citado al rubro, remitido por la Maestra Beatriz Islas Delgado, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual remite el expediente del juicio de nulidad al rubro citado, haciendo constar **que realizada la búsqueda en los registros que obran en dicha Secretaría, no aparece que se haya interpuesto algún medio de defensa en contra del auto de veintidós de febrero del año en curso, a través del cual se desecha el recurso de apelación número RAJ.54304/2020.- VISTO** su contenido, al respecto **SE ACUERDA.-** Agréguese al presente expediente, la carpeta provisional formada con motivo del recurso de apelación número RAJ. 54304/2020, así como el oficio de mérito.- Toda vez que se **DESECHÓ** el recurso de apelación número RAJ.54304/2020 y que se hizo constar que realizada la búsqueda en los libros de la Secretaría General de Acuerdos no aparece que se haya interpuesto un medio de defensa en contra del auto de veintidós de febrero del presente año, en consecuencia, **SE DECLARA LA EJECUTORIA** de la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte emitida por esta Sala, para los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- **NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA.-** Así lo proveyó y firma la Magistrada Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTIN**, Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Erica Seres Ortiz, quien con fundamento en el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe.

ESO/ADAC

Conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El 31 de Agosto del año dos mil 21, se hizo por estrados de la publicación anterior acuerdo

CONSTE

El 01 de septiembre del año dos mil 21, surti efectos la anterior notificación. Goy fe.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## SEGUNDA SALA ORDINARIA

JUICIO: TJ/II-15706/2020

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**ENCARGADO DE LA PONENCIA:**  
DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**  
LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ.

### SENTENCIA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veinte.-  
**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro señalado, y en atención a que las partes no rindieron alegatos, **SE CIERRA LA INSTRUCCIÓN** del presente juicio, por lo que encontrándose debidamente integrada la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los CC. Magistrados: **LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA** como Presidente por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, tomado en sesión extraordinaria celebrada vía remota el día cuatro de septiembre del año en curso, en virtud de la ausencia temporal por causa de fuerza mayor consistente en el confinamiento por COVID-19 del **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, y de acuerdo con el oficio **TJACDMX/JGA/558/2020** de cuatro de septiembre del año en curso, suscrito por la Licenciada Beatriz Islas Delgado, Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN** quien por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración tomado en sesión del doce de diciembre de dos mil diecinueve, fue designado como Encargado de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria, de conformidad con el oficio **TJACDMX/JGA/1485/2019** de trece de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Maestra en Derecho Marcela Quiñones Calzada, Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal y **SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA LUCY CORTÉS PIÑA**, quien por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, tomado en sesión extraordinaria celebrada vía remota el día cuatro de

septiembre del año en curso, fue designada para cubrir la ausencia temporal del Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco, **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, de conformidad con el oficio **TJACDMX/JGA/558/2020** ya referido en líneas que preceden; ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ**, con fundamento en los artículos 94 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia, y;

### RESULTANDO

1. Por escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día veinte de febrero de dos mil veinte, DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, acudió ante este Tribunal a interponer juicio de nulidad en contra de la autoridad citada al rubro, señalando como acto impugnado el siguiente:

#### "II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA."

"1.- 'EL OFICIO DE FECHA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX', **DP ART 186 LTAIPRCCDMX 0 (SIC) firmado por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México** con el que se da contestación a mi oficio de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, presentado ante la oficialía de partes de la Dirección General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, 23 de noviembre de 2019 (sic), en el que solicitó al C. Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el cumplimiento a lo estipulado en la Cláusula Séptima inciso g) del mencionado contrato (...)"

2. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda interpuesta por el accionante, emplazándose a la autoridad demandada para que produjera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma mediante oficio ingresado en la Unidad Receptora de este Tribunal el día tres de agosto del año en cita; planteando causales de improcedencia y exhibiendo pruebas.

3. El dieciocho de agosto de dos mil veinte, se concluyó la substanciación del presente asunto y se concedió el plazo de ley para que las partes rindieran sus alegatos; carga procesal que como se hizo constar al inicio del presente fallo, no se cumplimentó, por lo que con fundamento en el artículo 96 de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

170

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Sala acordó que se pronunciara sentencia en el término que menciona el numeral en cita, lo que se hace en la siguiente forma, y;

**CONSIDERANDO**

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción I, 25 fracción I, 27, 31 fracción I y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala entra al estudio de las causales de improcedencia planteadas por la enjuiciada en su oficio de contestación, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

Como primera causal de improcedencia, la autoridad demandada sustancialmente aduce que el juicio que en este acto se resuelve es improcedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al afirmar que el oficio impugnado no ocasiona perjuicio alguno a los intereses legítimos de su contraparte, ya que señala que dio debida contestación al escrito de petición del actor, y que dicho acto de autoridad fue emitido en estricto apego a derecho.

Causal de improcedencia que resulta infundada, toda vez que la autoridad demandada pasa por alto que el hecho de dar contestación a un escrito de petición no lleva consigo la cesación de los efectos del juicio de nulidad que se resuelve, en la inteligencia de que aquellas personas que formulan dichas peticiones se encuentran en aptitud de determinar si con la contestación que recayó a éstas se satisfizo su pretensión o solicitud por la autoridad correspondiente, o bien, inconformarse con el contenido como en el caso en concreto, por lo que es indubitable que el enjuiciante se encuentra en aptitud de controvertir dicho acto de autoridad manifestando a través de su demanda las violaciones que considere contiene éste, de ahí que no sea procedente decretar el sobreseimiento del juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada VI.10.A.48 K, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX correspondiente al mes de agosto de dos mil nueve, página 1671 que textualmente señala:

**“PETICIÓN. MODALIDADES DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO.** El derecho de petición previsto en el artículo 8º constitucional, como premisa normativa se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. De dicha premisa pueden advertirse distintos elementos o variables de los actos reclamados en un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, dependiendo de la actuación omisiva o positiva que asuma la autoridad ante quien se presente una solicitud en los términos señalados en el precepto antes referido. Las variables fundamentales a que se alude son enunciativamente las siguientes: 1.- Si el quejoso reclama que la autoridad responsable no ha dado respuesta a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo tendrá inicialmente como finalidad obligar a la responsable para que en breve término emita una respuesta congruente a lo que le fue solicitado, y la notifique legalmente al quejoso. En este supuesto, en el juicio de amparo pueden derivar al menos otras dos situaciones complementarias: 1.1.- Que exista una solicitud presentada ante la responsable con la oportunidad debida y en la forma que prevé el artículo 8º constitucional, sin que ésta haya sido respondida por dicha autoridad, situación en que el acto reclamado es en sí mismo inconstitucional y amerita la concesión del amparo al momento de la celebración de la audiencia constitucional. 1.2.- Que se demuestre la existencia de la mencionada solicitud, en los términos ya descritos, pero que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a dicha petición y su notificación, en cuyo caso, inclusive cuando la responsable aduzca que tales actuaciones son anteriores a la presentación de la demanda inicial, éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. 2.- **Si el quejoso reclama que la respuesta emitida y notificada por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**respetuosa**, es incongruente a lo realmente solicitado, el acto reclamado será de naturaleza positiva, siendo la materia de litis en el juicio de garantías el contenido propio del acto de autoridad, en cuyo caso el juzgador de amparo **deberá analizar y calificar la congruencia de la respuesta frente a lo solicitado por el quejoso, y en el supuesto de concluir que no se respondió lo realmente pedido, el amparo deberá concederse para el fin de que se responda congruentemente y se notifique la nueva contestación.** 3.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, no le ha sido notificada, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo buscará obligar a la responsable para que notifique al quejoso la respuesta emitida a su solicitud, y que éste desconoce. En este último caso, dada la naturaleza omisiva del acto reclamado, pueden presentarse también en el juicio de amparo dos diversas situaciones complementarias: 3.1.- Que aun cuando se demuestre la existencia de la respuesta, ésta no se haya notificado al quejoso, en cuyo caso la concesión del amparo tendrá como finalidad notificar tal contestación al impetrante. 3.2.- Que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a la solicitud y su notificación, supuesto en el que éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. En consecuencia, **el derecho de petición reviste características diversas que por su naturaleza práctica y casuista deberán ponderarse por el juzgador de amparo en cada caso concreto en que se promueva un juicio de garantías por violación al artículo 8º constitucional**, pues será atendiendo a ellas que surjan en aquél diversas cargas y oportunidades procesales para las partes, que influirán en el trámite y resolución del juicio, en congruencia con los principios contenidos en el artículo 17 constitucional y con la finalidad de garantizar una debida capacidad de defensa del quejoso."

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO."

"Amparo en revisión 165/2009. Julio Cid Moreno. 8 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera."

También aplica a lo anterior la tesis aislada I.15o.A.22 K, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada



en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, en el mes de mayo de dos mil siete, página 2083 que dice:

**“DERECHO DE PETICIÓN. LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN A AQUÉL, NO PUEDE ESTIMARSE ACTUALIZADA POR LA SIMPLE EVIDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITIÓ UNA RESPUESTA.** El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en favor del gobernado el derecho público subjetivo a formular por escrito, de manera pacífica y respetuosa, alguna petición a la autoridad, la que tiene la obligación no sólo de emitir una respuesta en breve término sino, además, la de observar que esa contestación sea congruente con lo pedido y el deber de notificarla al peticionario. De acuerdo con esas premisas que definen el derecho de petición y las obligaciones inherentes de la autoridad, es patente que **reclamada en el juicio de amparo una violación de esa naturaleza, no puede sustentarse la cesación de los efectos del acto reclamado y, por ende, la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, en la simple evidencia de que la autoridad señalada como responsable pronunció una respuesta,** toda vez que ese motivo legal de inejercitabilidad de la acción de garantías, precisa para su configuración de la destrucción de todos los efectos del acto reclamado en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional; de ahí que al analizar la violación relativa, **el Juez de Distrito debe examinar no sólo la existencia de la contestación, sino también,** como estudio propio del contenido del derecho fundamental, **que esa respuesta se haya emitido en breve término, de manera congruente con lo pedido y notificado legalmente al solicitante,** realizado lo cual podrá externar la conclusión en cuanto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la reclamación. Por consiguiente, **no basta que esté demostrado que la autoridad ya contestó la petición respectiva** para que el Juez Federal estime actualizada la causa de improcedencia en comento y decrete el sobresesamiento en el juicio según lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la legislación de la materia, **pues la prueba de la simple contestación no es suficiente para acreditar que se reunieron todas las exigencias que integran el cumplimiento cabal del derecho de petición, las que de encontrarse satisfechas, en todo caso darían lugar a negar la protección federal, pero no a sobreseer en el juicio de amparo.”**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

“DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

“Amparo en revisión 185/2006. Carlos Mario Villanueva Zárate. 11 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Juan Carlos Ramírez Gómora.”

“Amparo en revisión 25/2007. Crispín Juárez Martínez. 24 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.”

(Énfasis añadido).

III. Por la relación existente entre las tres causales restantes de improcedencia planteadas por la autoridad demandada, esta Sala del Conocimiento realiza su análisis conjunto, toda vez que sustancialmente aduce que el juicio que en este acto se resuelve es improcedente, toda vez que considera que su contraparte no demuestra la afectación real y objetiva a sus intereses legítimos; que no le corresponde al actor el pago que pretende, ya que afirma la demandada que ya se le cubrió la compensación que solicita y que se emitió a su favor un dictamen de pensión por jubilación; que no acredita contar con el derecho del otorgamiento de un doble pago a su favor; que los pagos de pensión se están realizando en términos de la normatividad vigente y que el hecho de que el actor señale como ilegal el oficio que impugna no implica declarar su nulidad, concluyendo la demandada que en éste se expusieron los fundamentos y motivos en que se sustenta.

Causales de improcedencia que son de desestimarse y se desestima, toda vez que con lo expuesto en las mismas, la autoridad demandada tiende a controvertir el fondo del asunto, que será resuelto en Considerandos que preceden al presente. Resulta aplicable al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a enero de dos mil dos, visible a página 05, que es del siguiente tenor:

**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

"Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero."

"Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo."

"Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia."

"Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz."

"Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes."

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno."

Asimismo, resulta ilustrativa a dicho razonamiento, la tesis jurisprudencial S.S./J. 48, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del año en cita, que textualmente dice:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

“R. A. 5233/2002-A-182/2002.- Parte actora: Eduardo Negrón Martínez.- Fecha: 24 de octubre de 2002.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: José Amado Clemente Zayas Domínguez.”

“R. A. 1173/2002-II-4154/2001.- Parte actora: Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V.- Fecha: 19 de junio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Gerardo Torres Hernández.”

“R. A. 8556/2002-III-4238/2000.- Parte actora: Silvia Marín López.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos.”

“R. A. 6642/2003-III-808/2003.- Parte actora: José Luis Tovar Acevedo.- Fecha: 6 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loredo.”

“R. A. 71/2004-A-2513/2003.- Parte actora: PSM Asesores, S. A. de C. V.- Fecha: 26 de enero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman.”

En virtud de que esta Sala Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto.

**IV.** La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado precisado en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.



A-97156-2004

V. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esta Sala estima que en el presente caso lo procedente es reconocer la validez del acto administrativo impugnado, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por la relación existente entre los tres conceptos de nulidad planteados en la demanda, esta Sala del Conocimiento realiza su análisis conjunto, toda vez que sustancialmente aduce la parte actora que el oficio que combate no se encuentra debidamente fundado ni motivado, al considerar que las leyes invocadas no son aplicables al caso en concreto y que se basa en hechos que no acontecieron, ya que afirma que el pago que se realizó a su favor por la cantidad de DP ART 186 LTAIPRCCDMX 15 DP ART 186 LTAIPRCCDMX y DP ART 186 LTAIPRCCDMX

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX** a

DP ART 186 LTAIPRCCDMX), fue por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y caja de ahorro, pero no como pago de la compensación que reclama como beneficio que le fue otorgado al firmar el contrato que exhibe como prueba y que el hecho de que se haya tenido por concluida su relación labora con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México no impide que reclame el pago a que refiere en este asunto y al que dice, tiene derecho por encontrarse así establecido en la cláusula séptima, inciso g) del contrato en mención.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad de su actuación al dar contestación al escrito inicial.

A consideración de esta Sala del Conocimiento, los conceptos de nulidad a estudio resultan inoperantes para la declaratoria de nulidad pretendida por la parte actora, toda vez que aún y cuando afirma que el pago que solicitó es procedente por encontrarse previsto en la cláusula séptima, inciso g) del Contrato que celebró con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y porque el pago recibido fue por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y caja de ahorro, también lo es que



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

del análisis exhaustivo de la totalidad de las constancias que conforman el juicio de nulidad que en este acto se resuelve, no se aprecia que hubiere exhibido el medio idóneo de prueba que acredite fehacientemente su dicho, lo que es en su perjuicio.

Sirve de apoyo al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, en el mes de marzo de dos mil diez, página 1035 que es del tenor literal siguiente:

**“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUEL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.** De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación,







155

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
de la  
Ciudad de México

por la cantidad de : DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

En este contexto, si la autoridad demandada afirma que el pago que solicitó el promovente ya le fue debidamente pagado y éste omitió exhibir algún medio idóneo de prueba que acredite fehacientemente lo contrario y más aún, los fundamentos y motivos en los que se basa para afirmar que el pago que pretende sí es procedente, entonces resulta inconcuso que no se desvirtúa la legalidad del acto administrativo impugnado.

Por lo expuesto, y en virtud de que los argumentos precisados por la parte actora en los conceptos de nulidad expuestos, no resultaron fundados ni suficientes para declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, al no actualizarse ninguna de las hipótesis normativas que contiene el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y que de los hechos narrados no se desprende alguna causal de nulidad que en suplencia de la demanda esta Sala Juzgadora pudiera analizar, considera procedente reconocer la validez del mismo y se reconoce.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia S.S./J. 31, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, aprobada en sesión plenaria del día veinticinco de agosto de dos mil cuatro, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de septiembre del año en cita, que dispone:

**“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PROCEDENCIA DE LA.** De lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala del conocimiento deberá suplir las deficiencias de los conceptos de violación, pero sólo de aquellos que se hayan expresado en la demanda en forma deficiente, y en materia fiscal cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio; pero la suplencia de la deficiencia de la demanda no llega al extremo de resolver con base en argumentos que no fueron señalados en la misma, sino que debe estarse al planteamiento que sobre el particular haga la parte actora, en caso



contrario, se variaría la litis en perjuicio de las demandadas."

"R. A. 4455/2002-III-9628/2000.- Parte actora: Laminados Plásticos, S.A. de C.V.- Fecha: 28 de agosto de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno."

"R. A. 6995/2002-I-5573/2001.- Parte actora: Alma Fondo de Ayuda Social, I.A.P.- Fecha: 28 de agosto de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno."

"R. A. 745/2003-I-8501/2001.- Parte actora: Juventino Máximo Ayona.- Fecha: 3 de julio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno."

"R. A. 5636/2003-A-833/2003.- Parte actora: Daoiz Leopoldo Rufíz y Gómez y otros.- Fecha: 19 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman."

"R. A. 6082/2003-A-6136/2002.- Parte actora: Darío Ochoa Morales.- Fecha: 19 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas."

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los diversos 97, 98, 100, 102 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** No se sobresee el presente juicio, atento a las consideraciones jurídicas precisadas en los Considerandos Segundo y Tercero de este fallo.

**SEGUNDO.** Se reconoce la validez del acto administrativo impugnado, por las razones de derecho precisadas en el Considerando Quinto de esta sentencia.

**TERCERO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación



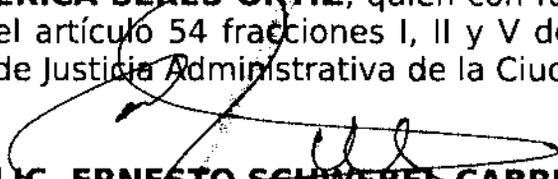
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

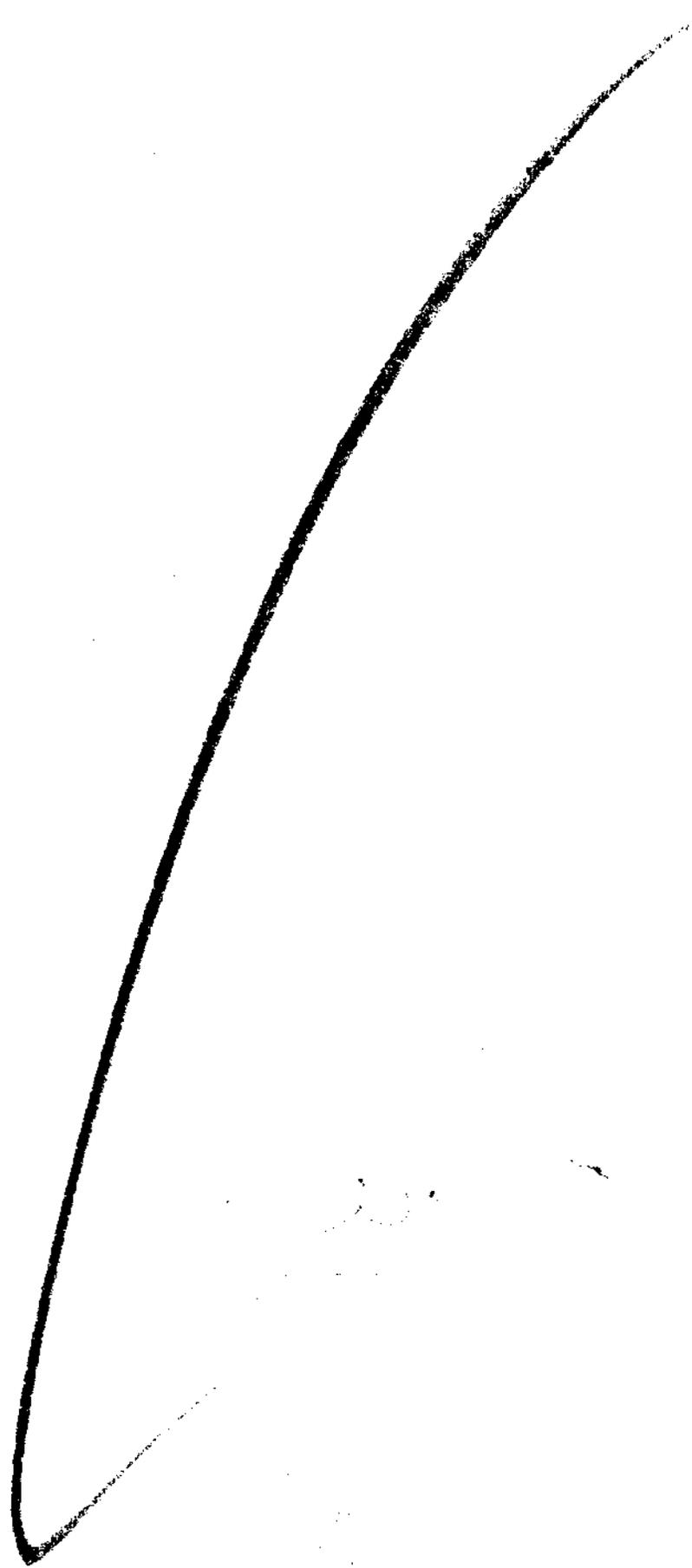
Así lo resolvieron y firman, los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria: **LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA** como Presidente; **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN** como Encargado e Instructor de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria y **LICENCIADA LUCY CORTÉS PIÑA**, designada para cubrir la ausencia temporal del Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal; ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ**, quien con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe.

  
**LIC. ERNESTO SCHWEBEL CABRERA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**DR. BENJAMÍN MARINA MARTÍN**  
**ENCARGADO E INSTRUCTOR**  
**DE LA PONENCIA SEIS**

  
**LIC. LUCY CORTÉS PIÑA**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS DESIGNADA**  
**PARA CUBRIR LA AUSENCIA DEL MAGISTRADO**  
**INSTRUCTOR DE LA PONENCIA CINCO.**

  
**LIC. ERICA SERES ORTIZ**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS**



SECRET  
TRIP  
ADMIN  
CHIEF  
SEC  
FC